



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03250-2007-PA/TC
LIMA
ASUNCIÓN CORNEJO MIRANDA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Asunción Cornejo Miranda contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 147, de fecha 18 de julio de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional, con el objeto que se declare inaplicable la Resolución 0000008351-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 12 de marzo de 2002, que le deniega el acceso a una pensión de jubilación por no acreditar los aportes exigidos por ley; y que en consecuencia, se emita nueva resolución de pensión de jubilación del régimen general que le reconozca un total de 26 años de aportaciones, así como el pago de los devengados, intereses legales, costos y costas procesales.

La emplazada, al contestar la demanda, solicita que se la declare improcedente o infundada, por considerar que el reconocimiento de aportes importa la necesaria actuación de una etapa probatoria, de la cual carece el proceso de amparo. Además, señala que los certificados de trabajo presentados son documentos simples, por lo que no constituyen prueba suficiente para acreditar las aportaciones.

El Decimoctavo Juzgado Civil de Lima, con fecha 10 de junio de 2005, declara fundada, en parte, la demanda, por estimar que el actor ha cumplido con los requisitos exigidos para el otorgamiento de una pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990.

La recurrida revoca la apelada y la reforma declarando improcedente la demanda, por considerar que el reconocimiento de los años de aportaciones derivado de los documentos anexados a la demanda debe ser objeto de un proceso más lato en el que esté permitida la actuación de medios probatorios.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

§ Evaluación y delimitación del petitorio

1. En la STC 1417-2005-PA este Tribunal ha delimitado los lineamientos jurídicos que permiten identificar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas a él, merecen protección a través del proceso de amparo.
2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación del régimen general dentro de los alcances del Decreto Ley 19990. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. El artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, y el artículo 1 de la Ley 25967, establecen que la obtención de una pensión del régimen general de jubilación está sujeta a reunir 65 años de edad y acreditar, por los menos, 20 años de aportaciones.
4. El planteamiento utilizado por este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito de aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990, concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Alto Tribunal ha interpretado de manera uniforme y reiterada¹ que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de la condición de trabajadores.
5. Por lo indicado, las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta y efectuarse tanto en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión y no establecer únicamente la existencia de relación laboral.
6. Los documentos obrantes en autos (ff. 32 a 39, 42 y 43) no producen certeza respecto del vínculo laboral del actor con las entidades empleadoras, ya que el certificado de trabajo (f. 29) de fecha 13 de agosto de 2003 ha sido expedido por don Hernán Barranzuela Ortega, como ex empleador y Presidente del Consejo de

¹ SSTC 4511-2004-AA, 7444-2005-PA, 10193-2005-PA.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Administración, mientras que el certificado de trabajo (f. 37) del 15 de octubre de 2002 fue suscrito por don José García Seminario con el sello de Presidente del Consejo de Administración de la misma entidad. Asimismo, se verifica que existe superposición de los periodos laborales entre diversos documentos (ff. 26, 38 y 39).

7. En consecuencia, al advertirse de los medios probatorios aportados por el demandante que no es posible acreditar el cumplimiento de los requisitos legales para acceder a la pensión, este Colegiado desestima la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)